



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 298

Cali, marzo quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

Revisada la anterior demanda, la parte interesada deberá aclarar lo que pretende, toda vez, que formula una acción similar contra el mismo demandado y similares pretensiones, pues existe en el Despacho, previa verificación, una demanda donde la ejecutante es la señora OLGA LUCIA TASCÓN GUTIERREZ y el ejecutado es el señor JAVIER TASCÓN GALARZA, al cual se le asignó radicación 76001311000620210036200, se libró mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio N.º 908 del día 13 de septiembre del año 2021 y a la fecha no se ha notificado al ejecutado, por lo anterior, la parte interesada deberá indicar cual es el motivo de radicar nuevamente una demanda ejecutiva, ya existiendo otra en curso de idénticas condiciones.

No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).

Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5º artículo 6º de la ley 2213 de 2022).

Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

El correo electrónico aportado en el poder deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fcd5f2f95fa60861609ef213fa1f8e2ccd15330af512fc874aac1ab07dbc7**

Documento generado en 15/03/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>